

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1709

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL ANTONIO ROMO
Demandado: CARLOS MARIO VALENCIA
Radicación: 760013103-001-2011-00153-00

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allega al despacho autorización a STEPHANY TORRES para que actué como dependiente dentro del presente proceso, aportando para ello copia simple de la LICENCIA TEMPORAL, evento que no podrá ser aceptado, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Decreto 196/71, se instituye precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien "dependan" sin que sea procedente la actuación simultánea de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P, diferente es la facultad que por ley tiene todo abogado titulado para revisar expedientes, cuando ya el demandado se ha notificado y no existan medidas cautelares pendientes de surtirse o de realizar sustitución del poder o designación para para un trámite específico.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la autorización de dependencia solicitada, por los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>96</u> de hoy
<u>5 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 1711

Radicación : 002-2011-00395-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se observa que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allega escrito mediante el cual hace devolución del oficio a ellos remitido No. 1793 de fecha 03 de abril de 2017.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente, el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante el cual informa que de acuerdo al art. 74 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, modificado mediante resolución No. 0450 Capítulo III exenciones art. 20 parágrafo D del 20 de Enero de 2017, que regula las tarifas por concepto de registro y expedición de certificados de tradición, determina que para los procesos de cancelación de medida cautelar por registro causara derechos por la suma de \$ 19.000, y el certificado de tradición causara derechos por la suma de \$15.700 los cuales deben ser cancelados en Bancolombia ubicado en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez se cumpla con este requisito, se dará trámite a lo solicitado, ya que los Juzgados no están exentos de pago de dichos derechos, en este caso corresponde al demandante cancelar los derechos correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 5 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1710

Radicación : 002-2011-00451-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JOSE JOAQUIN ECHEVERRY Y OTRO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-1051 de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los bienes y/o remanentes que llegaren a resultar desembargados a favor de los aquí demandados, NO SURTE EFECTOS, toda vez que existe otra comunicación anterior de dicha naturaleza; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, la cual fue comunicada mediante oficio No. 636 del 08 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 5 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1716

Radicación : 003-1995-10580-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA CRISTINA DELGADO GARCES
Demandado : CAICEDO DE LA SERNA & CIA LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la señora EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, en el cual aceptan el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre relevado JAIME ANDRÉS MILLAN RAMIREZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles a la nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 10 de Julio de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-31013, 370-31014, 370-31015 y 370-191107 de propiedad de la sociedad demandada CAICEDO DE LA SERNA & CIA LTDA., los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, las suma de \$77'812.000, \$93'474.500 \$56'550.000 y \$99'061.900, que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>96</u> de hoy <u>5 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto antedecor.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1715

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BENEFICIENCIA DEL VALLE E.I.C.E.
Demandado: GUILLERMO AUGUSTO YORDAN CARDENAS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-007-2008-00383-00

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali allega oficio solicitando se ordene consignar a su disposición los dineros retenidos en el presente asunto, toda vez que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali surtió efectos.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al Juzgado remitente que no podrá accederse a lo solicitado, en razón a que el presente proceso aún no ha culminado y las medidas cautelares decretadas se encuentran vigentes, además de que no se informa el fundamento por el cual si la medida de embargo de remanentes en cuestión deviene del Juzgado Segundo Administrativo de Cali, por qué la presente solicitud es formulada por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, situación por la que se ordenará oficiar al despacho remitente informando lo señalado y solicitando informar si actualmente es el Juzgado cognoscente del proceso donde se encuentra el acreedor de remanentes del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali informando que no podrá accederse a lo solicitado mediante Oficio No. 131 de 30 de enero de 2017, atendiendo lo referido en la parte motiva de la presente providencia, y solicitando se sirvan informar si actualmente es esa agencia judicial cognoscente del proceso donde se encuentra el acreedor de remanentes del presente trámite. Remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>96</u> de <u>17</u> <u>5</u> <u>MIN</u> <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1717

Radicación : 007-2014-00081-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado : GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE Y OTRO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 09-1247 de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por SERGIO GARZON CASTRILLON contra los aquí demandados, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 24 de febrero de 2017, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 321 del 21 de Julio de 2014.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 5 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1696

Radicación: 760013103-008-2013-00368-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ

Demandado: WILLIAM MARIN MARIN

La parte actora informa que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali modificó su estructura y la Secretaría comisionada actualmente no existe, razón por la que el despacho requerirá a la autoridad administrativa para que atienda en debida forma y con el ente competente que haya suplido a quien en otrora atendía los despachos comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

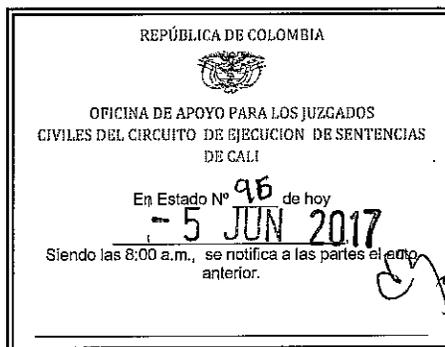
REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali para que atienda la diligencia comisionada (despacho comisorio No. 73 de 2 de marzo de 2017), a través del órgano competente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1707

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD CARMILE INVERSIONES LOPEZ & CIA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760013103-011-2010-00433-00

En memorial que antecede se presenta renuncia del apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, se allego también, la comunicación mencionada en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso, dado lo anterior se aceptará la renuncia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1.- **ACÉPTAR** la renuncia de poder conferido al Dr. Jorge Enrique Crespo Botero, identificado con C.C No. 12.967.239 de Pasto y T.P No. 33.666 del C.S de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE.

2º.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que designe su representante, en aras de continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>- 5 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto N°1703

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: TECNOPRINT LTDA
Radicación: 76001-3103-013-2010-00604-00

La representante legal del Banco Davivienda Maribel Salazar Soto, reconocida como tal, en el certificado de la Cámara de Comercio que adjunta, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, para que represente al Banco en el proceso de la referencia.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

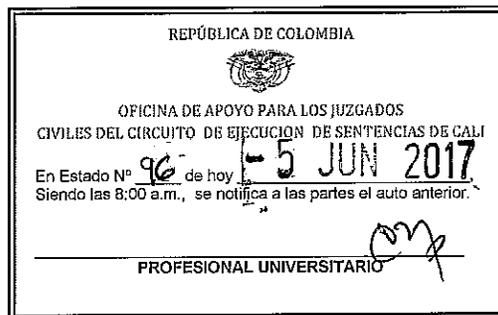
DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C No. 52.603.367 y T.P No. 272983 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto N°1705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: TECNOPRINT LTDA
Radicación: 76001-3103-013-2010-00604-00

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título que tenga el demandado TECNOPRINT LTDA Nit: 805029244-1 en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$207.119.502 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado TECNOPRINT LTDA Nit: 805029244-1 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias y CDT'S, en BANCOLOMBIA S.A. Límitese la medida de embargo en la suma de \$207.119.502 M/cte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>- 5 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1712

Radicación : 014-2012-00008-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ANDERSON ANDRES ANACONA DIAZ
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, allega oficio No. URL.413014 del 09 de mayo de 2017, mediante el cual informa que se acató la medida cautelar consistente en el decomiso del vehículo de placas CQD-589 de propiedad del demandado ANDERSON ANDRES ANACONA DIAZ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio No. URL.413014, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que obre lo allí expresado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

+REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy - 5 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1713

Radicación : 014-2012-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE HUMBERTO GOEZ SIERRA
Demandado : JHON MARIANO RESTREPO AGUDELO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada ha realizado abonos, por lo que se procederá a agregarlo al expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

TENER en cuenta en su debido momento procesal oportuno, los abonos relacionados en el escrito que antecede, efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy 5 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 01 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la Representante Legal de la parte ejecutante presentó con anterioridad escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1582

Radicación : 015-2014-00320-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : AMPARO OCAMPO DE ARANGO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De la revisión del expediente se observa que la Representante Legal de la parte ejecutante, presentó con anterioridad escrito mediante el cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la aquí demandada AMPARO OCAMPO DE ARANGO; sin embargo, esta instancia judicial en auto de fecha 04 de Mayo de 2017 visible a folio 67, se abstuvo de resolver favorablemente lo peticionado aludiendo que la memorialista no tenía facultad de recibir y que desde la renuncia de la togada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, el ejecutante no había otorgado poder, asumiendo con ello; que quien presentó la solicitud era la apoderada judicial y no la ejecutante, lo que lleva a dejar sin efecto dicha providencia.

Así las cosas, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

De otro lado, en cuanto al escrito de terminación por desistimiento tácito, arribada por la apoderada judicial del extremo pasivo SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que mediante auto No. 990 de fecha 18 de febrero de 2016 (visible a folio 59) se avocó conocimiento del presente asunto, lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1º.- **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2º del auto No. 1329 de fecha 04 de Mayo de 2017, visible a folio 67 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- 4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.
- 5º.- Sin condena en costas.
- 6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.
- 7º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.
- 8º.- **NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por la apoderada judicial del extremo pasivo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 9º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>96</u>	de hoy <u>5 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>ch</i>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 1678

Radicación : 76001-3103-015-2014-00512-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : AMADA COLOMBIA S.A.S Y OTROS

El Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo allega el oficio No. 1866 de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se le llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Examinado el expediente se observa que dicha solicitud **NO SURTE EFECTOS**, al no ser la primera allegada en tal sentido, como quiera que la primera solicitud de igual naturaleza fue la proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicada mediante oficio N° 581 del 04 de febrero de 2015.

De otro lado, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, allega oficio solicitando se informe sobre los remanentes comunicados con el oficio N° 2475 del 19 de octubre de 2016, a lo que el despacho informa que dicha solicitud ya fue resuelta con auto N° 0112 del 27 de enero de 2017, en el que se dispuso "... *oficiar al juzgado 31 Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso...*" dado que la que primer solicitud de igual naturaleza fue la proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicada con el oficio N° 581 del 04 de febrero de 2015.

Igualmente, la abogada del acreedor del remanente aceptado Aura María Bastidas Suarez, allega solicitud con la que pretende se le dé el trámite respectivo a la solicitud de remanentes provenientes del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, relacionada con el embargo de remanentes, súplica que al considerar las competencias previstas en el artículo 466 del C.G.P. numeral 2 que en lo pertinente reza "...*Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...*", no dan lugar a atenderla.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1°.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido en este proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

3°.- **OFICIAR** al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, informándole que de acuerdo a su solicitud de remanentes, la misma ya fue resuelta con auto N°0112 del 27 de enero de 2017, visible a folio 375 del presente cuaderno, en el que se dispuso "...oficiar al juzgado 31 Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso...". Líbrese el Oficio respectivo.

4°.- **NO ACCEDER** a la petición de la abogada Aura María Bastidas Suarez por lo expuesto a la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>96</u> de hoy <u>- 5 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm